

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2024

CONTENIDO Y MÉTODO DEL CONTROL JUDICIAL A LOS PREACUERDOS Y SUS MODALIDADES EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO*

Ana Julieta Argüelles Daraviña**

Académica correspondiente

Capítulo seccional (Cali)

Resumen: El presente artículo desarrolla la figura de los preacuerdos y negociaciones desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial, recalcando la importancia que tal institución ha tenido a partir de la Ley 906 de 2004. El análisis propuesto parte de la labor del juez cuando está frente a la propuesta de la Fiscalía en función de sus límites y competencias. A partir de la búsqueda sistemática de información se reconoce que, si bien hay dos posturas diametralmente opuestas en los tribunales de cierre, tanto la práctica como la labor jurisdiccional constitucional impelen al juez de conocimiento a un papel más activo a través del control material, a fin de proteger derechos fundamentales.

Palabras clave: Preacuerdos; justicia negociada; control material; derecho penal anglosajón; derecho penal continental.

CONTENT AND METHOD OF JUDICIAL CONTROL OF THE PREAMGREEMENTS AND THEIR MODALITIES IN THE COLOMBIAN SYSTEM OF PROSECUTION

Abstract: This article develops the figure of the pre-agreements and negotiations from the dogmatic and jurisprudential point of view, emphasizing

* Trabajo presentado en sesión del 13 de junio de 2024 para el ingreso como “Miembro correspondiente” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

** Abogada egresada de la Universidad Santiago de Cali; Especialista en Derecho Penal y en Derecho Constitucional de la misma Universidad. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Magistrada Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, actualmente designada presidenta de esa Sala, juez de carrera, hace más de 21 años, exmagistrada de Sala Penal en los Tribunales Pasto y Bogotá.

Contacto: anarguellesd@gmail.com

the importance that such an institution has had from the 906 law of 2004. The proposed analysis starts from the judge's work when he is facing the proposal of the Office of the Prosecutor based on its limits and powers. From the systematic search of information, it is recognized that, although there are two diametrically opposed positions in the closing courts, both the practice and constitutional jurisdictional work impel the judge of knowledge to a more active role through material control with the purpose of protecting fundamental rights.

Keywords: Agreements; Negotiated justice; Material control; Anglo-Saxon criminal law; Continental criminal law.

Introducción

El sistema penal colombiano con tendencia acusatoria, consagrado desde la Carta Política en su artículo 250, que fue desarrollado por la Ley 906 de 2004, impone unos deberes, obligaciones y límites a las partes. Desde el comienzo del proceso penal, cada una de ellas se encuentra facultada bajo el imperio de la ley a asumir decisiones sobre el curso que desea tomar en relación con el proceso. Así, quien se encuentra en calidad de indiciado, imputado o acusado tiene la posibilidad de allanarse a cargos desde el comienzo del proceso y obtener unos beneficios jurídicos por tal decisión. Por su parte, el ente acusador tiene la facultad y obligación de adelantar todas las actividades de investigación, imputación y acusación que le son compelidas, para que a partir de ellas pueda hacer la adecuación típica de unos hechos, llevarlas ante un juez, y demostrar la responsabilidad penal de una persona. Sin embargo, también puede tomar la decisión de llegar a algún tipo de acuerdo con el procesado, en vías de terminar anticipadamente el proceso y así no generar un desgaste innecesario del sistema. Este último, el juez, bajo la influencia del sistema penal anglosajón, observa el desarrollo del proceso para que, ajustado a derecho, pueda tomar una decisión con base en los elementos materiales de prueba allegados a juicio, la contradicción de los mismos, las reglas de la experiencia, la sana crítica y el imperio de la ley.

Ahora bien, muchos son los actos procesales antes del juicio oral, respecto de los cuales el juez no solo debe garantizar que se ajusten a derecho, sino que también se cumplan con el respeto y protección de los derechos fundamentales de todos los intervinientes. Entre estos actos se encuentran las negociaciones y preacuerdos celebrados entre las partes, Fiscalía y procesado, en los cuales la labor del juez al amparo legal es la de velar porque no se vulneren garantías fundamentales. Esto último ha generado amplias discusiones en la práctica judicial sobre el alcance de la labor

jurisdiccional, puesto que el operador judicial debe velar no solo por la verificación de la legalidad formal de los preacuerdos, sino, también, determinar que no se compromete la presunción de inocencia del procesado (artículo 327, inciso final de la Ley 906 de 2004), que se aprestigie a la administración de justicia evitando su cuestionamiento (artículo 348, inciso final de la Ley 906 de 2004) y además que el fiscal, como titular de la acción penal no haya excedido el margen de apreciación de la imputación al suscribir el preacuerdo, en tanto simple labor de adecuación y no de construcción del tipo penal mismo (Sentencia C-1260, 2005).

Frente a lo anterior, hoy por hoy la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han encontrado posturas convergentes, partiendo, de un lado, de la facultad discrecional pero reglada de la Fiscalía para suscribir preacuerdos, tanto como de la obligación del juez de sujetarse a la Carta Política para tomar decisiones de aprobación o no de preacuerdos con sujeción tanto al control formal como al control material, y la viabilidad de una solución negociada del conflicto generado por la comisión de la conducta punible.

La figura de los preacuerdos en el Derecho Penal colombiano

Sistema Penal colombiano: la construcción de los sistemas penales comprende diversos factores que los determinan. En principio, la natural evolución fáctica y dogmática del ejercicio procesal penal; segundo, la visión filosófica y política que una nación tiene alrededor del delito y de la pena; tercero, las necesidades y posibilidades con que cuentan los Estados para la implementación de un sistema penal; cuarto, la cultura jurídica que acoge los principios, las reglas y los procedimientos que definen los diseños institucionales y, quinto, las bases constitucionales que permitan que el desarrollo legal, tanto de lo sustantivo como de lo procesal, se haga con apego a la Carta Política y al Estado Social de Derecho.

Los anteriores factores se sumaron a la corriente continental y anglosajona en materia penal, influyendo en el diseño del actual sistema penal colombiano, con tendencia acusatoria, construido con el propósito de alcanzar los siguientes objetivos:¹

¹ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID. *Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004-2014)* (Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia, 2015).

- ◆ Hacer más eficiente el sistema penal
- ◆ Perseguir prioritariamente y sancionar la criminalidad grave y organizada
- ◆ Hacer más garantista el sistema penal
- ◆ Garantizar la idónea atención a víctimas
- ◆ Fortalecer la justicia restaurativa
- ◆ Mejorar la confianza de la ciudadanía en la justicia penal
- ◆ Mejorar la calidad de las decisiones judiciales

El resultado de los trámites legislativos al amparo de la Constitución de 1991, para dar un giro socio-jurídico y, por qué no decirlo, político, en relación con la persecución del delito y de la política criminal del Estado, es la división del proceso en dos grandes fases: la investigación y el juicio, cada una de estas compuesta por distintos actos procesales con propósitos diferentes y actores responsables.² Frente a la división anterior, señala la Corte Constitucional:

El nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado (Sentencia C-591, 2005).

Es posible afirmar, que el sistema adoptado por el Estado colombiano es preponderantemente adversarial, dado que en él se regula una igualdad entre las partes cuyo fin radica en lograr persuadir a un tercero, que interviene como árbitro, de su particular teoría del caso. Sin embargo, a pesar de tratarse de un proceso meramente de partes, en dicho sistema, el juzgador no es únicamente un mediador del conflicto, sino un verdadero garante de los derechos fundamentales cuando puedan ser amenazados o vulnerados.

² Diana BAYONA, Alejandro Gómez Jaramillo, Mateo Mejía y Víctor Hugo Ospina. “Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia”. *Acta Sociológica*, n.º. 72 (2017): 71-94.

El sistema penal colombiano y los preacuerdos: por su parte, el sistema penal colombiano, con tendencia acusatoria, se caracteriza no solo por la noción de partes o adversarial, sino también porque es premial. Ello quiere decir que, en virtud de los postulados constitucionales garantistas y proteccionistas de los derechos fundamentales de las personas, el proceso penal premia y refuerza a quien preacuerde y desee colaborar eficaz y efectivamente con la justicia en función de los artículos 348 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004. El fin último de esta figura, tal y como lo consagra el artículo 348 de la mencionada norma, es la de humanizar la actuación procesal, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios causados con el injusto y lograr la participación del imputado o acusado en la definición de su caso.

Ahora bien, al margen de los fines legales que buscan la implementación de la figura de los preacuerdos, la doctrina ha hecho un desarrollo dogmático de este término y de la negociación. En este sentido, el concepto de preacuerdo consiste en la autorización para aproximarse al instituto, para introducirse en él, para dialogar sobre propuestas, ofrecimientos y respuestas afirmativas o negativas a los mismos. O sea, el camino que debe recorrerse y que termina en un resultado negativo (el procedimiento debe continuar de manera normal) o positivo (se logra un entendimiento que impone la terminación temprana del proceso) el cual, cuando es aprobado por el juez del conocimiento debe tomar el nombre de acuerdo o pacto.³

Así mismo, el preacuerdo tiene una relación directa con el desarrollo de la negociación, que dentro del espectro jurídico y filosófico colombiano puede ser entendido como “el espacio de encuentro pacífico y civilizado de víctima, victimario y fiscal, que llevará a la terminación o mantenimiento sensato y justo del juzgamiento”.⁴

Por regla legal y general, la Fiscalía se arroga la facultad de “administrar” los preacuerdos con el imputado o acusado y, así, una terminación pronta y anormal del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

³ R. GÓMEZ y F. CASTRO, *Preacuerdos y negociaciones en el proceso penal acusatorio colombiano*. Documento de trabajo (Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2009).

⁴ Alejandro GARZÓN, César A. Londoño y Gloria Martínez, *Negociaciones y preacuerdos* (Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007).

(i) la existencia de estas figuras no vulnera, *per se*, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos (Sentencia C-059, 2010).

Así también ha indicado:

38. Los preacuerdos son mecanismos judiciales para la terminación anticipada del proceso penal que constituyen verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas. Son una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso. Estas negociaciones no implican una renuncia al poder punitivo del Estado, pues justamente *“el propósito de resolver de manera más expedita el conflicto penal mediante la aceptación, por parte del imputado o acusado de hechos que tengan relevancia frente a la ley penal [...] a cambio de un tratamiento jurídico y punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional”*. (SU-479 de 2019)

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, el acuerdo o la negociación implica que el acusado reconozca su responsabilidad penal, además de la existencia de un fundamento fáctico y probatorio con base en el cual se produce el acuerdo. A su vez compromete la renuncia del imputado, de forma libre y voluntaria al juicio público, oral, concentrado y contradictorio.

Una vez el acuerdo ha sido objeto de aprobación, se llevará a cabo la convocatoria de la audiencia para emitir el fallo correspondiente, a través del cual se efectúa una terminación anticipada del proceso.

Preacuerdos y aceptación jurídica de la culpabilidad

Relación entre preacuerdo y culpabilidad: antes de hacer un recorrido por la doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional, es importante hacer un análisis de la relación entre preacuerdo y culpabilidad, y sentar las bases del control jurisdiccional que debe elaborar el juez sobre la negociación celebrada entre el procesado y el ente acusador. Para ello, es necesario recordar que la línea de tiempo y las fases que impone el proceso penal busca en todo momento la economía y celeridad procesal bajo la protección garantista de los derechos fundamentales. Quintero⁵ en su estudio comparativo de la justicia penal negociada refiere que la diferencia fundamental entre las aceptaciones de culpabilidad y preacuerdos, reside en que las primeras se dan en etapas determinadas del proceso (audiencia de imputación, audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral) y para su introducción se requiere la manifestación unilateral del procesado de su deseo de aceptar cargos, definiéndose la pena concreta a imponer por parte del juez de conocimiento. Por su parte, la posibilidad de suscribir preacuerdos se da en un rango de tiempo más amplio, desde antes de la formulación de imputación hasta el interrogatorio del procesado en el juicio oral, y tiene como característica definitoria que además de la aceptación de los cargos del procesado se requiere la participación y aceptación de la fiscalía para que el mismo sea procedente.⁶

Tanto en uno como en otro caso, *prima facie* el papel protagónico de esta forma anticipada y anormal del proceso se encuentra en cabeza del imputado o acusado y la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, como se ha mencionado desde el comienzo de este escrito, al ser el sistema penal colombiano de partes, tanto víctima como juez acuden el proceso de forma activa y no como espectadores del mismo. Este último es quien garantiza que las aceptaciones y preacuerdos cumplan no solo con las condiciones taxativas que se encuentran en la directiva 010 del 10 de noviembre de 2023 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se fijaron las directrices para la celebración de preacuerdos y negociaciones entre

⁵ Camilo QUINTERO, *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia: Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2013).

⁶ Camilo QUINTERO, *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia: Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2013).

la Fiscalía y el imputado o acusado, sino que también debe velar porque esté ajustado a derecho conforme la información fáctica y probatoria que se encuentra dentro del proceso, y así evitar la vulneración de garantías y derechos fundamentales.

Esto se hace aún *más exigible cuando le* aceptación de culpabilidad, si bien contiene unos requisitos jurídicos para su configuración, y que a la luz de la norma procesal penal implican la declaración libre, voluntaria y espontánea del procesado, y de la debida información de las consecuencias jurídicas de la decisión y asesoría del defensor, no está exento de yerro por todas las variables subjetivas que presionan e influyen en un determinado estado procesal.

Evolución dogmática y jurisprudencial de los preacuerdos

Antecedentes internacionales y nacionales de los preacuerdos y las negociaciones: Es imprescindible advertir desde el comienzo que todas las actuaciones procesales de nuestro actual sistema penal provienen de una larga tradición política y social para impartir justicia, en donde el derecho de defensa y uno de sus iniciales y más importantes gestos como es el del guardar silencio, recae en la “representación” de un abogado. En este sentido, la influencia del derecho anglosajón está caracterizado, precisamente, por la influencia de tres elementos que, a la postre, se recogerán en los principios y procedimientos penales que marcan el proceso penal colombiano y latinoamericano: la carga de producción probatoria, el criterio de persuasión probatoria y la intervención del acusado con asesoramiento⁷ y cuya obligación funcional está en cabeza de un fiscal o del Ministerio Público. La evolución del derecho penal anglosajón parte de una defensa propia sin intermediación de profesional alguno. No obstante, el formalismo procesal penal obligó la intercesión de un abogado que garantizara tanto los intereses como los derechos del procesado desde el primer momento, para que en etapas posteriores pudiera hacer uso de la defensa en virtud de los tres elementos mencionados con anterioridad.

Bajo esta lógica adversarial, Estados Unidos, país que recoge el pensamiento procesal del *common law*, contempla la negociación de la declaratoria de

⁷ Óscar GUERRERO, “El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, II (2006). www.juridicas.unam.mx: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-19.pdf

culpabilidad o preacuerdos como “el resultado de negociaciones entre el fiscal y el abogado defensor en un proceso llamado *plea bargaining*, en el que se pacta un acuerdo de declaración de culpabilidad o *plea bargain*”.⁸ Tal acuerdo, implica que el acusado, por intermedio del abogado, convenga la aceptación de cargos ante el fiscal del caso para que este retire uno o más cargos por los cuales se le investiga o para que no se oponga a la sugerencia que la defensa pueda hacer ante el juez sobre el contenido de la sentencia.

Por su parte, el proceso penal continental ha tenido un viraje significativo, puesto que el poder investigador del juez en la fase de averiguación o sumarial, característico del modelo inquisitivo, cada vez se ha limitado hasta llevarlo al rol “ideal” del modelo anglosajón o de árbitro y en donde la instrucción del proceso se deja en cabeza del Ministerio Público.⁹ No es difícil entrever y recordar la figura arbitraria que la inquisición influyó en el proceso penal continental, en virtud del cual los poderes de investigación y juzgamiento recaían en una sola persona. Es por ello que, en Alemania, tras la Segunda Guerra Mundial y, concretamente, de los juicios de Nüremberg “se renovó la discusión por una reforma del proceso penal y particularmente de la fase oral, según los modelos del derecho angloamericano”¹⁰, gracias a la forma simplificada y directa de llevar los procesos penales. No obstante, tal discusión no estaba ausente de cuestionamientos tales como el papel pasivo tanto del acusado como del juez, dejando en cabeza del Ministerio Público y de la defensa toda la discusión probatoria y legal del caso. Estos cuestionamientos giraban en torno a que el modelo anglosajón no buscaba la verdad material, sino que lo caracterizaba un proceso de partes.

Frente a la figura de justicia negociada, la corriente continental no solo se enfrenta a la mixtura del proceso, sino, también, a la acumulación de procesos, largos periodos de tiempo para una decisión judicial y altos costos de funcionamiento, ante lo cual le sobrevienen cuestionamientos al interior del sistema bajo la argumentación de la desnaturalización del proceso penal, ya que carece de las herramientas jurídicas necesarias para evitar el abuso del poder judicial, y puesto que se afecta de manera

⁸ OEA. *Guía sobre los procesos penales en Estados Unidos*. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf

⁹ Over H. SERRANO y David GARCÍA, “Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano”, *Misión Jurídica*, n.º. 1 (2008): 91-108.

¹⁰ GUERRERO, “El difícil encuentro entre...”.

directa una de las principales conquistas y garantías jurídicas como lo es la presunción de inocencia.¹¹

El ordenamiento jurídico colombiano, al incorporar una mixtura procesal penal a través de la Ley 906 de 2004 y al amparo de la protección garantista de la Constitución de 1991, contempla un tratamiento inquisitivo y anglosajón de las negociaciones y de los preacuerdos.

Inquisitivo porque el sujeto pasivo del procedimiento penal se somete a la propuesta de un ente perseguidor de conductas punibles con calidad de órgano oficial, encarnándose una material desigualdad entre los sujetos jurídicos que ligan la relación procesal. Inquisitivo porque el reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado no da lugar a discusión alguna, acepta una oferta unilateral del Estado persecutor sin que se pueda entrar a discutir en pie de igualdad las condiciones que debe tener la consecuencia jurídico penal. Acusatorio porque las partes pueden definir la situación conflictual que alteró las dimensiones dinámicas de la sociedad, en tanto, en un aparente plano de igualdad, debaten las consecuencias jurídicas de la acción lesiva de intereses jurídicos, penalmente tutelados, disponiendo uno y otro, sin ofrecer justificaciones con necesidad y suficiencia jurídica al controlador de la negociación.¹²

Por lo anterior, frente a la situación en la que los procesados no cuentan con una defensa técnica adecuada, ante la posibilidad de una condena, la gran acumulación de procesos con la que cuenta el operador judicial, la congestión social y judicial que demandan pronta justicia y la tentadora propuesta de un acuerdo favorable hacia el procesado, todo al amparo de los principios de celeridad y economía procesal, la jurisprudencia ha marcado una posición sobre el ejercicio activo del juez para evitar el desconocimiento de derechos y garantías fundamentales. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, el acuerdo o la negociación implica que el acusado reconozca su responsabilidad penal, además de la existencia de un fundamento fáctico y probatorio con base en el cual se produce el acuerdo. A su vez compromete la renuncia del imputado, de forma libre y voluntaria al juicio público, oral, concentrado y contradictorio.

La jurisprudencia colombiana y los preacuerdos: la figura de las negociaciones y de los preacuerdos ha sido objeto de amplio debate en la jurisprudencia colombiana. Ello es natural en virtud de la influencia jurídica

¹¹ *Idem.*

¹² GARZÓN, *Negociaciones y preacuerdos.*

de nuestro sistema penal en el que el operador judicial se encuentra en el medio de principios jurídicos de imparcialidad y garante de derechos fundamentales. Sin embargo, la evolución jurisprudencial permite observar una posición frente al rol del juez, ante las negociaciones celebradas entre la Fiscalía y el imputado o acusado. A continuación se relacionan unas sentencias que permiten identificar el trasegar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con los preacuerdos:

- a. Sentencia 24052 del 14 de marzo de 2006. En esta sentencia se afirma que en virtud de los acuerdos que se lleguen a efectuar, aun con ocasión del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación, cabe la posibilidad de convenir tanto la disminución de pena por dicha causa, como las consecuencias de los hechos imputados, es decir, un posible reconocimiento de prisión domiciliaria o de la suspensión de la ejecución de la pena.
- b. Radicado 27218 del 16 de mayo de 2007. La admisión de cargos y los preacuerdos logrados entre la Fiscalía y el acusado son vinculantes para las partes y el juez, a quien se le impone la carga de proferir sentencia conforme lo acordado o admitido, siempre y cuando no surja manifiesta la lesión a garantías fundamentales.
- c. Radicado 30299 del 17 de septiembre de 2008. El tema objeto de debate era determinar si el artículo 199 del código de infancia y adolescencia, al hacer referencia a la prohibición de rebaja por preacuerdo o negociación, implicaba además las aceptaciones unilaterales de cargos. La respuesta fue afirmativa, puesto que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 recoge las modalidades de acuerdos, y también se encuentran incluidas las aceptaciones de cargos.
- d. Sentencia T-794 de 2008. En esta sentencia de tutela, la Corte Constitucional declaró que no existía posibilidad alguna de llevar a cabo acuerdos, al tratarse de casos sobre delitos sexuales efectuados en contra de menores de edad. Ello con fundamento en la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) cuyo contenido se ajusta a los instrumentos internacionales en materia de protección a niños, niñas y adolescentes.
- e. Sentencia C-738 del 23 de julio de 2008. En dicho fallo, la Corte Constitucional consideró que no resulta procedente la extinción

de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad consagrado en el artículo 324 (numeral 8) del Código de Procedimiento Penal, en casos en que el sujeto pasivo de la conducta punible sea un menor de edad. En tal sentencia, la Corte señala la prevalencia que ostentan los derechos de los menores, como también la importancia que reviste al desarrollo del principio del interés superior del niño.

- f. Radicado 39892 del 6 de febrero de 2013. La jurisprudencia trazó una línea de pensamiento, conforme a la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, y desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal.

Lo anterior, porque la sanción para una acusación mal planteada y sustentada, como sucede con cualquier acto de parte, está dada porque al finalizar el juicio la misma no habrá de prosperar. En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.

- g. Sentencia de Unificación de tutelas 479 de 15 de octubre de 2019, Corte Constitucional. En un fallo que permite definir el contenido del derecho fundamental al debido proceso en materia de tutelas contra providencias judiciales que revisan preacuerdos, la Corte Constitucional se identifica con la línea jurisprudencial de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los fiscales delegados son los primeros llamados a acatar los límites impuestos para la celebración de preacuerdos (Sala de Casación Penal, SP-594-2019), por lo que su discrecionalidad para negociar es reglada (Sentencia de Casación Penal, Rad. 31280, 8 de julio de 2009), pues el empleo de este mecanismo judicial se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la Ley 906 de 2004. Sostuvo entonces la Corte Suprema:

...las diversas formas de terminación anticipada de la actuación penal están sujetas al concepto de “discrecionalidad reglada”, orientado a lograr un punto de equilibrio entre el margen de maniobrabilidad que debe tener la Fiscalía y la materialización, entre otros, de los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como la evitación de la arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal.

Así, por ejemplo, observa la Corte Constitucional que los fiscales delegados, en aplicación de la normativa de preacuerdos y las subreglas planteadas en la Sentencia C-1260 de 2005, deberán considerar que la calificación jurídica resultante de un preacuerdo debe atender, de forma estricta, los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación. De modo que, si bien los fiscales tienen cierto margen de apreciación para hacer una imputación menos gravosa, dado que su labor es de adecuación típica, deberán obrar de acuerdo con los hechos del proceso.

Por esta razón, al verificar el cumplimiento y respeto de los límites sustantivos que existen en la ley, la jurisprudencia y la Constitución Política, para la celebración de preacuerdos, el juez penal de conocimiento realiza un control de legalidad que no es meramente formal. El control del juez se extiende a la verificación de que no se transgredan principios constitucionales y derechos fundamentales, dado que la misma Ley 906 de 2004 dejó en claro que los preacuerdos debían respetar *las garantías fundamentales, entendidas como el principio de legalidad y demás principios constitucionales; los derechos fundamentales de las partes intervinientes; y los fines del artículo 348 del estatuto procesal penal*. Este deber del juez de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del fiscal encuentra respaldo, incluso, en la primera postura que, pese a rechazar cualquier posibilidad de control material, sostiene que “*al juez si (sic) le corresponde, en desarrollo de los actos propios de dirección de la audiencia, constatar que las actuaciones de la Fiscalía cumplen los requisitos establecidos en la ley*” (SP384-2019 de 13 de febrero de 2019).

Todo lo anterior permitió a la Sala plena de la Corte Constitucional concluir que, si bien no hay doctrina pacífica en la Corte Suprema de Justicia, sobre el alcance de estas facultades, sí puede sostenerse

que (i) la facultad discrecional de los fiscales delegados para preacordar es reglada y se encuentra limitada, y que (ii) los jueces de conocimiento no están obligados a aceptar el preacuerdo sin importar los términos en que fue pactado el mismo; por el contrario, están llamados a constatar que tales límites hayan sido respetados por el ente acusador al momento de negociar. No obstante, aclaró que el tipo de análisis que le compete realizar a los jueces penales de conocimiento es un control de límites constitucionales y legales de los preacuerdos, no un control pleno e ilimitado, que, sin duda, desnaturalizaría esta institución de la justicia negociada y amenazaría la imparcialidad judicial propia del sistema penal acusatorio colombiano.

Así, también indicó que el control que realizan los jueces de conocimiento de los preacuerdos, a diferencia de lo dispuesto por algunas sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 39886, 13 de octubre de 2013), no se advierte incompatible con el papel imparcial que corresponde al juez en un modelo acusatorio. La posibilidad de que el juez penal realice control material obedece, principalmente, a su calidad de juez constitucional. Además, lo anterior no impide que tanto la activación como el impulso de la pretensión punitiva estatal continúen, exclusivamente, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en quien, según la Constitución y la ley, recae el deber de acusar o presentar preacuerdos ante los jueces de conocimiento (artículos 250.4 de la CN y 336 y 339, inciso 2º del CPP).

Y de otro lado, en torno a los preacuerdos que incluyen una circunstancia de marginalidad y pobreza no presente en los hechos del proceso, acoge la Alta Corporación la línea interpretativa de la Corte Suprema de Justicia, que exige un mínimo de prueba de las circunstancias de menor punibilidad, pues resulta ser la que se ajusta a la *ratio decidendi* de la Sentencia C-1260 de 2005 de esa Corporación. Conforme a esta sentencia, que constituye cosa juzgada constitucional, el Fiscal no podrá seleccionar libremente o modificar el tipo penal correspondiente, sino que deberá obrar de acuerdo con los *hechos del proceso*. Para la Corte Constitucional ello indica, sin duda alguna, que para el reconocimiento de las

circunstancias del artículo 56 del CP, al celebrarse preacuerdos entre el fiscal y el imputado, aquel tampoco tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, “pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso”. Por esta razón, se concluye que *un preacuerdo en el que el fiscal reconoce circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema (artículo 56 del CP), las cuales no encuentran respaldo en los hechos del proceso, implica en sí mismo una modificación del tipo penal, conducta que contraría la cosa juzgada contenida en la Sentencia C-1260 de 2005.*

A partir de lo anterior, la Corte resalta que ese deber de los fiscales delegados de someter los términos del preacuerdo estrictamente a los fundamentos jurídicos y fácticos contenidos en la imputación (Sentencia C-1260 de 2005), no solamente garantiza que el imputado o procesado no se va a beneficiar eventualmente de circunstancias que no fueron respaldadas por ninguna evidencia al interior del proceso, sino que también asegura que, de estar completamente probada determinada circunstancia, el juez no profiera una sentencia condenatoria pese a la alegación de culpabilidad del procesado, pues se verían vulneradas sus garantías fundamentales.

- h. Radicado 52227, de 24 de junio de 2020. La Corte señaló que los preacuerdos no pueden quebrantar la debida subsunción del comportamiento investigado ni reconocer diminuentes punitivas inexistentes, según el estudio de la Corte Constitucional en Sentencia SU-479 de 2019. Tampoco pueden eludir las prohibiciones legales de beneficios, tratándose de ciertos delitos, como sería, por ejemplo, permitiendo la concesión de subrogados penales a raíz de cambios en el *nomen iuris*. Comoquiera que los preacuerdos están sujetos a la tipicidad estricta, se estableció que la variación en la calificación jurídica realizada por la Fiscalía sin base fáctica —como producto de una negociación—, solo tiene efectos punitivos, a fin de evitar concesiones desproporcionadas. Para los subrogados, el precedente enfatizó que el convenio tiene que ser claro frente a su viabilidad, con miras a prevenir debates ulte-

riores sobre el punto. Postura reiterada en las radicaciones CSJ AP 3211-2020, Rad. 54087, CSJ SP 359-2022, Rad. 54535 y CSJ AP 2834-2023, Rad. 63503.

- i. Radicado 50659 de 8 de julio de 2020, en la que fijó la Sala de Casación penal los parámetros por evaluar en los acuerdos, en los que se respetan los hechos jurídicamente relevantes, la adecuación típica se identifica con estos, y la alusión a normas penales favorables al procesado tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja, así: (i) las partes *no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde*, (ii) v. gr., el autor es condenado como tal y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde *solo se orienta a establecer el monto de la pena*, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, que habrá de fijarse conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia, y en general, se ajusten al marco constitucional y legal según las reglas analizadas por la Corte, a título enunciativo:
 - ...(i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo;
 - (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo,
 - (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito;
 - (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y
 - (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios. y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.
- j. Radicado 58316 de 21 de octubre de 2020, en la cual señaló la Corte Suprema de Justicia que se aplican al preacuerdo consis-

tente en aceptación de cargos, las proporciones de rebaja punitiva permitidas para la manifestación de allanamiento a cargos (hasta la mitad desde la imputación y hasta antes de la acusación, de hasta la tercera parte desde la presentación del escrito de acusación y hasta antes de ser interrogado en juicio el procesado), y precisa que, si las partes no fijan el monto de la pena preacordada, corresponderá al juez tasarla mediante el sistema de cuartos.

- k. Radicado 58887 de 6 marzo de 2024, que hace énfasis en el cambio de jurisprudencia de la Sala de casación penal respecto del control formal y material a los preacuerdos en cabeza del juez y el respeto por la favorabilidad del precedente cuando el preacuerdo fue suscrito antes de ese giro jurisprudencial.

Debe además resaltarse que hay reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, reafirmando las obligaciones que las partes tienen en el proceso, máxime en relación con la figura de los preacuerdos cuando se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, y en los que hace un llamado para que el uso de esta institución jurídica busque la verdad material y no el beneficio de partes. Menciona la Corte:

La lectura literal del artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006 permite evidenciar la contradicción entre esta norma y el preacuerdo realizado, lo cual se justifica, según el sujeto pasivo de este caso, en que el alcance de esta disposición se restringe a aquellos casos en los cuales se negocie en el preacuerdo la rebaja de la pena, pero no cuando se cambie el nomen iuris y, como consecuencia, se genere dicha rebaja.

Esta interpretación y aplicación del mencionado artículo es contraria a la prohibición de realizar preacuerdos ante delitos que comprometan la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, la cual incluye las posibilidades negociación señaladas en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004, entre las que se encuentra el cambio de tipo penal. En esa medida, se exige la aplicación taxativa de la Ley que prohíbe la realización de preacuerdos ante elementos fácticos como los que se presentan en este caso.

La Sala debe recordar que, eventualmente, los funcionarios públicos, Jueces y Fiscales, pueden dejar de aplicar el sentido literal de una disposición legal cuando resulte contraria a la Constitución Política (artículo 4º CP), pero no cuando conlleva un desconocimiento de la Carta. La independencia y autonomía de los jueces “es para aplicar las normas, no

para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)” . En relación con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), se advierte que en virtud del interés superior del menor y del artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, debió garantizar la protección de los derechos fundamentales comprometidos. En este sentido, se destaca que el juez de conocimiento tenía la obligación de respetar los derechos fundamentales de todas las partes del proceso penal y, en especial, de la menor de edad, por las condiciones de vulnerabilidad a las que se encontraba expuesta. Se recuerda que “corresponde a los funcionarios judiciales que intervienen en la investigación y juzgamiento de conductas contra la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes desplegar todos los recursos y medios disponibles a efectos de establecer la verdad, realizar un investigación integral y oportuna de los hechos que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial o de oficio, cuidando en la actividad de recaudo probatorio de atender siempre al interés superior del menor y el respeto a su dignidad humana, evitando cualquier acto que conduzca a su revictimización (Sentencia T-448, 2018).

Como se observa, la postura de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional es la salvaguarda de las funciones e independencia de los funcionarios judiciales en relación con, por un lado, la celebración de acuerdos y negociaciones ajustados fáctica y jurídicamente y, por el otro, a la garantía de derechos fundamentales por parte de los jueces a la luz de los elementos probatorios allegados por el ente investigador, sin que haya injerencia en las atribuciones de la fiscalía.

El rol del juez de conocimiento frente a los preacuerdos

La adopción de un sistema procesal de tendencia acusatoria en la legislación penal colombiana modificó la participación o rol de cada uno de los sujetos procesales de la acción penal, definiendo claramente las competencias de cada uno de ellos y acabando con la dualidad de funciones que otorgaba la Ley 600 del 2000, donde la Fiscalía era un investigador con funciones jurisdiccionales y el juez era un juzgador con funciones investigativas. La Ley 906 del 2004 marcó una diferencia y una delimitación en las funciones donde el Fiscal es eminentemente investigador y los jueces se limitan a juzgar con una prohibición absoluta de vocación probatoria.

Por ser un sistema de justicia rogada y de carácter adversarial, Fiscalía y defensa adquieren el carácter de parte, y los jueces, en especial el de conocimiento, limitan su función a resolver las pretensiones que dichas partes le presenten, sin que pueda tener injerencia alguna en la labor de estos.

La Fiscalía, como dueña de la acción penal, es la que decide la suerte de dicha acción, pues solo ella y nadie más que ella decide si se formula imputación o no, si se presenta acusación o no y se pide condena o absolución, sin que ninguna otra parte, interviniente o juez, pueda intervenir o influenciar en estas decisiones, las cuales son exclusivas y excluyentes del fiscal, pues así lo dispone el artículo 250 de la Constitución Nacional y la filosofía propia de los sistemas acusatorios.

A partir de esta premisa tiene lugar la discusión jurisprudencial y doctrinal sobre los alcances y límites que tiene la Fiscalía para negociar, y sobre la facultad del juez de conocimiento para controlar dicho alcance, al respecto se han presentado en la praxis judicial dos posturas totalmente antagónicas. La primera de ellas, que aboga por una función activa y propositiva del juez de conocimiento al momento de verificar la legalidad de los preacuerdos, postura sustentada bajo el principio de estricta legalidad, y, la segunda, que prohíbe tajantemente cualquier intervención o control material por parte del juez frente al preacuerdo que se presente limitando su papel a simplemente verificar que el preacuerdo no lesione groseramente derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como pasamos a evidenciar:

Primera Postura: Principio de legalidad. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1260 de 05 de diciembre de 2005 manifestó:

... la facultad otorgada al fiscal de tipificar la conducta con miras a disminuir la pena es una simple labor de adecuación y no de construcción del tipo penal por el mismo. Las normas positivas deben consagrar previamente las conductas punibles y concretar igualmente las sanciones que serán objeto de aplicación por el fiscal. Por ende, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad penal cuando se interpreta en correspondencia con el de tipicidad plena o taxatividad en la medida que la labor, en este caso del fiscal, se limita a verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción típica legal previamente establecida por el legislador o en una relacionada de pena menor. En conclusión, la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2, del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, que dispone que

... tipifique la conducta de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente (Sentencia C-1260, 2005).

Así mismo, en la Sentencia C-059 del 03 de febrero de 2010 ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente:

... (i) la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos (Sentencia C-059, 2010).

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia así se pronunció en el radicado 24.764 del 01 de junio de 2006:

El límite sobre el cual ha de realizarse la transacción que para el preacuerdo permite el artículo 350 del C de P.P., no es otro que el de la tipicidad estricta, esto es, la calificación jurídica que le corresponde a la conducta óntica. Si la tipicidad adolece de algún error, el fiscal unilateralmente puede ajustarla, pero siempre conforme a derecho, pues no puede considerarse como parte de la justicia premial la tipificación arbitraria de la conducta, de darse este último supuesto el operador de justicia debe ejercer control material en el ámbito legal con trascendencia en el orden constitucional (Radicado 24764, 2006).

De la misma forma, en los radicados 28.872 del 15 de julio de 2008 y 31.280 del 08 de julio de 2009 sobre el tema puntualizó:

No obstante, respecto de la admisión de cargos, se ha advertido que el juez debe controlar no solo la legalidad del acto de aceptación, sino igual la de los delitos y de las penas, en el entendido de que esta estructura un derecho fundamental, enmarcado dentro del concepto genérico del debido proceso a que se refiere el artículo 29 constitucional. Por tanto, de resultar manifiesto que la adecuación típica fractura el principio de legalidad, el juez se encuentra habilitado para intervenir, pues en tal supuesto la admisión de responsabilidad se torna en simplemente formal, frente a esa trasgresión de derechos y garantías superiores (Radicado 28872, 2008).

Posteriormente en Radicado 38.146 del 18 de abril de 2012, sin una sola disidencia la Sala dijo:

... los preacuerdos y negociaciones integran un componente importante de la justicia consensuada, que no es más que el desarrollo de una política criminal que, al igual que la conciliación, y los allanamientos, se encamina a dar solución a conflictos que derivan de la comisión de conductas punibles a partir del consenso o acuerdo entre el ente titular de la acción penal o entre los particulares involucrados, lo cual implica cesión, concesión o renuncia de derechos, todo ello en aras de una justicia pragmática pero igualmente eficiente.

Sin embargo, hay que insistir en que el avance hacia una justicia más ágil y eficaz no comparte el sacrificio de derechos y garantías fundamentales, pues el eficientismo no puede conllevar a una mayor injusticia social. En este contexto, todo acuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado, debe ser sometido a un tamiz crítico que impone la constatación de que tales acuerdos no desconozcan los fines constitucionales del proceso como garantía de una tutela judicial efectiva de los derechos y la prevalencia de la justicia material (art. 351, inciso 4, Ley 906 de 2004).

La norma referida anteriormente al tratar el tema de los preacuerdos preceptúa: “También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo”.

En el evento que se estudia, no aparece claro cuál fue el objeto de la negociación o preacuerdo, si como se evidencia todo se concretó a la aceptación plena y sin objeción alguna de los cargos, tal como fueron imputados, pues se hace referencia en el acta correspondiente a que el objeto del preacuerdo es la pena imponible y sus consecuencias con una rebaja de pena de la mitad, lo cual le permitió al Fiscal proceder a dosificar las penas, habiendo

sido aceptadas por el imputado, y a ello se concreta el acuerdo, pero, una interpretación del preacuerdo tal como fue redactado y suscrito por las partes, conlleva a concluir que efectivamente se hizo un pacto en el cual, el procesado se acogió a los cargos en la forma como le fueron formulados en la imputación, y negoció una determinada cantidad de rebaja punitiva.

Sin embargo, como más adelante se determinará, la Fiscalía equivoca la imputación jurídica en cuanto tiene que ver con los hechos constitutivos de abuso de la función pública o de prevaricato. El asunto que tiene que ver con la nominación jurídica de los hechos bien podía ser materia de negociación, esto es, en cuanto el Fiscal en ejercicio de sus atribuciones y competencia bien podía negociar con la defensa, la variación de la calificación de los hechos, reduciéndola al delito de menor entidad punitiva, para el caso, de prevaricato a abuso de función pública; no obstante, ello implicaba una estipulación expresa de tal acuerdo, por cuanto, esa especie de acuerdos, tiene consecuencias expresas en tanto, como lo señala la norma, si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, ésta será la única rebaja compensatoria. Dicho en otras palabras, si la negociación implicaba que la imputación se haría por abuso de función pública y no por prevaricato, debía entenderse que como de la calificación de los hechos la pena imponible se reducía, tal sería entonces la rebaja compensatoria. Estos aspectos debieron ser tratados con claridad en el preacuerdo.

Si como se estableció anteriormente el Juez está llamado a constatar que no se vulneren garantías fundamentales y el principio de legalidad es una de ella, acierta el Tribunal al reclamar claridad sobre la adecuación típica de la conducta que se pretende encuadrar en el tipo penal de abuso de función pública (Radicado 38146, 2012).

Luego, en fallo de tutela 73.555 del 20 de mayo de 2014, esa misma Sala manifestó:

Se debe respetar la iniciativa de la Fiscalía en la imputación en lo que atañe al supuesto fáctico, así como las actuaciones que sobrevengan como consecuencia de ello, por tanto comunicados los hechos y la atribución jurídica, sobre ésta última excepcionalmente el juez hará control material para restablecer garantías constitucionales groseramente desconocidas, como cuando se vulnera la estricta tipicidad en un allanamiento o preacuerdo o en un juicio ordinario en el que un error en el nomen iuris conlleva a una solución absurda y por ende agravia en sus garantías a partes o intervinientes, verbigracia se expresan pretensiones por estafa cuando indis-

tiblemente se trata de un peculado o se pide condena por concierto para delinquir en situaciones exclusivas de una rebelión, o arbitrariamente se desconoce una circunstancia de agravación, etc.

El preacuerdo o el allanamiento es ineficaz, no es oponible jurídicamente, cuando no satisface los presupuestos a los que se viene haciendo referencia, su quebrantamiento conlleva no solamente un consentimiento viciado sino también el desconocimiento de otros derechos fundamentales.

La condición del Fiscal de ser el titular de la acción penal cierra toda posibilidad para que el juez pueda desconocer la comunicación fáctica que hace en la audiencia de formulación de imputación, pero las actuaciones posteriores a esa situación no se rigen por la misma regla limitante, opera el control jurisdiccional material en pro de las garantías de todos los sujetos vinculados a la relación procesal.

En el sistema acusatorio el control material del juez a la actuación de la fiscalía es un deber constitucional, específicamente en lo que atañe a la estricta tipicidad, así fue impuesto por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad de obligatorio acatamiento a decir del artículo 243 de la Ley 270 de 1996. Ese ya no es un asunto polémico, complejo y discutible, su alcance ya está definido a través de sentencias de exequibilidad que no pueden ser desatendidas, pues en tales decisiones no se advierte un defecto orgánico (Radicado 74556, 2014).

Segunda postura: Autonomía de la Fiscalía. Si bien es cierto, desde la entrada en vigencia del sistema de tendencia acusatoria, bajo los lineamientos de la Ley 906 del 2004, quedó claramente definido que la Fiscalía era la titular de la acción penal y, por ende, tenía la facultad constitucional de disponer del destino de la acción penal. Vimos en el acápite anterior cómo la jurisprudencia permitía que los jueces ejercieran un control a dicha potestad aplicando un control material no solo a los términos de la acusación, sino también a los términos de los preacuerdos cuando estaba claro que estos eran el resultado de los acercamientos entre las partes (Fiscalía y Defensa), donde al juez solo le estaba permitido controlar el desconocimiento de garantías fundamentales.

Fue a partir del año 2013, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio un viraje frente a esta potestad de los jueces, prohibiendo de forma tajante la injerencia de estos en los alcances del preacuerdo, y fijando una autonomía casi que absoluta en la Fiscalía General de la Nación para acordar libremente con la defensa los términos del

preacuerdo, tal y como pasamos a demostrar en el siguiente análisis jurisprudencial:

... la jurisprudencia ha trazado una línea de pensamiento, conforme con la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal.

Lo anterior, porque la sanción para una acusación mal planteada y sustentada, como sucede con cualquier acto de parte, está dada porque al finalizar el juicio la misma no habrá de prosperar.

En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes... (Casación 38892, 2013).

Así mismo, en la Sentencia 37951 del 19 de junio de 2013 señaló:

... de suerte que, una vez definida la formulación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía y particularmente cuando han sido aceptados por el imputado, no tiene cabida en el modelo acusatorio que el juez se ocupe de aquello que no le compete. Por tanto, cuando invalida la imputación para que en su lugar sea complementada como en su opinión corresponde, está, nada menos, que controlando materialmente la acusación.

Lo anterior, porque es a la Fiscalía en un sistema de adversarios a quien compete agotar una investigación idónea y postular la pretensión punitiva adecuada con la que se espera restablecer el equilibrio quebrantado con la comisión del delito, esa es su función en la arquitectura del modelo. La defensa es la llamada a oponerse a tal designio y, por ello, ambos constituyen los únicos legitimados para actuar en el proceso... (Sentencia 37951, 2013).

Posteriormente, en la Sentencia 38886 del 16 de octubre de 2013, la Sala dijo:

... Así las cosas, el juez no cuestiona materialmente el contenido de la acusación, esto es, si es completo, si en ella se excluyen o dejan de incluirse delitos, o circunstancias con consecuencias punitivas, dado que es la Fiscalía la llamada a determinar el tipo de conductas y cuáles deben hacer parte de la discrecionalidad del ejercicio de la acción penal –atendiendo las reglas contenidas en el ordenamiento positivo–, cuáles van a investigarse en uno y cuáles en otro proceso, cuáles imputa a tales procesados, etcétera;

porque siendo la titular de la acción penal, de la acusación y de la prueba, es la gerente de su condición de parte... (Sentencia 38886, 2013).

En decisión de Casación 42184 del 15 de octubre de 2014, sobre la autonomía de los fiscales en los términos de la acusación y los preacuerdos, la Sala concluyó:

... de lo anotado, varias conclusiones básicas surgen:

1. El Fiscal goza de plena autonomía para aceptar o no negociar, y en procura de lograr el acuerdo debe citar a la víctima, pero lo expresado por esta no tiene carácter obligacional, ni puede impedir la presentación de lo pactado.
2. La Fiscalía cuenta con varias posibilidades o formas de modular el acuerdo, pero no puede, en curso del mismo, violentar la presunción de inocencia, razón por la que debe contar con un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta punible y la participación en el mismo de la persona.
3. En términos de legalidad o estricta tipicidad, el Fiscal puede definir qué conducta imputa o imputar una menos gravosa, pero no le está permitido “crear tipos penales”.
4. El Juez de Conocimiento está obligado a aceptar el acuerdo presentado por la Fiscalía, salvo que este desconozca o quebrante las garantías fundamentales.

Acerca de esta última circunstancia, para la Sala es claro que las garantías fundamentales a las cuales se refiere la norma para permitir la injerencia del juez, no pueden examinarse a la luz del criterio subjetivo o arbitrario del mismo y deben remitirse exclusivamente a hechos puntuales que demuestren violaciones objetivas y palpables necesitadas del remedio de la improbación para restañar el daño causado o evitar sus efectos deletéreos.

En este sentido, a título apenas ejemplificativo, la intervención del juez, que opera excepcionalísima, debe recabarse, se justifica en los casos en que se verifique algún vicio en el consentimiento o afectación del derecho de defensa, o cuando el Fiscal pasa por alto los límites reseñados en los puntos anteriores o los consignados en la ley –como en los casos en que se otorgan dos beneficios incompatibles o se accede a una rebaja superior a la permitida, o no se cumplen las exigencias punitivas para acceder a algún subrogado (Casación 42184, 2014).

Es de anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-479 de 2019, expresamente reconoció otra postura de la Sala de Casación Penal, que

acoge el criterio establecido por esa Corporación en su jurisprudencia y la que, además, respeta el tenor de los postulados legales que han definido los límites y alcances de las facultades de los fiscales y jueces penales. Conforme a esta línea, la Corte Suprema de Justicia indicó que, de acuerdo a la Sentencia C-1260 de 2005, los preacuerdos deben realizarse sobre los términos de la imputación y deben respetar los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las partes. Por esta razón, los jueces de conocimiento sí deben realizar un control material de los preacuerdos que celebra la Fiscalía General de la Nación.

Esta tesis ha propugnado porque todo acuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado *“debe ser sometido a un tamiz crítico que impone la constatación de que tales acuerdos no desconozcan los fines constitucionales del proceso como garantía de una tutela judicial efectiva de los derechos y la prevalencia de la justicia material (art. 351, inciso 4 Ley 906)”* (Radicado 38146, abril 18 de 2012). Bajo esta lógica, ha establecido que la eficiencia como fin de la justicia consensuada no puede sacrificar, al interior de un proceso penal, los postulados constitucionales. En otras palabras, ha defendido que es preciso que *“el avance hacia una justicia más ágil y eficaz, no comporte el sacrificio de derechos y garantías fundamentales, pues el eficientismo no puede conllevar a una mayor injusticia social”* (Radicado 38146, abril 18 de 2012).

La Sentencia del 3 de febrero de 2016 (Radicado SP931-2016, que reitera Radicado 27759-2007), en reconocimiento de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, dispuso que, dado que los jueces de conocimiento son por antonomasia jueces constitucionales, su control de los preacuerdos no puede limitarse a la verificación de aspectos formales, sino que se extiende a verificar que con el mismo no se haya desconocido la Constitución Política:

La jurisprudencia de la Corte ha entendido *que la intervención del juez no se limita a la verificación de aspectos formales con miras al proferimiento de un fallo de condena, sino que su función también implica la posibilidad de improbar aquellas manifestaciones de culpabilidad que conlleven o sean resultado de la transgresión de derechos y garantías fundamentales del procesado...*

Cuando el juez del conocimiento (individual o colectivo), que por antonomasia es juez de garantías, es juez constitucional, juez del proceso,

advierta que el preacuerdo en su integridad o en algunas de las conductas o circunstancias objeto de la negociación desconoce la Constitución o la Ley, así debe declararlo [...] lo procedente es –y sigue siéndolo– que impruebe el acuerdo, que decrete la nulidad–total o parcial– del fallo y que ordene rehacer el trámite desde el momento en que se presentó el error in procedendo”. (Énfasis agregado).

En desarrollo de esta tesis, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, en el Estado Social de Derecho el juez tiene funciones que van más allá de ser un simple árbitro o notario, por eso ha reiterado:

[El] acto de aprobación del preacuerdo es el mecanismo a través del cual se garantiza que la emisión del fallo (al que se acoge el procesado en busca de los beneficios que le otorga la justicia premial), no sea consecuencia de vicios de garantía, de juicio o de estructura. // [...]el examen de los términos del preacuerdo no se limita a la revisión de los requisitos meramente formales, sino que incluye el control de legalidad de lo acordado; es decir, que su función es la de constatar si lo pactado entre el acusador y el imputado o procesado no desconoce garantías fundamentales o bien si aquello sobre lo que recae es en verdad susceptible de consenso (Radicado 34289, 27 de abril de 2011). (Énfasis agregado)

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que le corresponde al juez penal constatar si existía alguna prohibición –de índole constitucional o legal– que impidiera celebrar el preacuerdo y de ser así, deberá proceder con su improbación, pues *“la libertad dada, frente a esta clase de actuaciones, no puede obviar las disposiciones constitucionales y legales del caso”* (Rad. 34289, 27 de abril de 2011).

En desarrollo de esa postura la Sala de Casación Penal también ha señalado que *“[las facultades del funcionario judicial] no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible, sino a los hechos imputados y sus consecuencias, acuerdos que obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”* (Rad. 28381, 2007).

Finalmente debe advertirse que a partir de la Sentencia SU-479 de 2019 y hasta la fecha, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente con sus postulados, en tanto y en cuanto reconoce la potestad del juez de conocimiento, como juez constitucional, de realizar control formal y material a los preacuerdos presentados a su examen, aun cuando por parte de los administradores de justicia aún se reclamen reglas

claras respecto de los límites y extensión de ese control para cada una de las modalidades de preacuerdo establecidas en la ley.

Control material del juez de conocimiento a los preacuerdos

En el entendido que el control material refiere al examen que hace el juez de conocimiento a la acusación o al preacuerdo, en temas relacionados como la tipicidad, la legalidad y el debido proceso, la disyuntiva en la práctica aún gira sobre el alcance que las sentencias proferidas por el Tribunal de cierre dan a través de sus pronunciamientos. A partir de la promulgación de la Ley 906 de 2004, no son pocos los conceptos y actos procesales que en la marcha han venido teniendo distintos virajes en función de los progresivos análisis e interpretaciones que la academia y la praxis jurídica han realizado.

La solución, de la extensión del control tanto formal como material a los preacuerdos, en nuestro sentir, solo se encuentra en relación al caso concreto por parte de los jueces de la República, pues no debe olvidarse que, una vez aprobado el preacuerdo, lo que sigue es la emisión de la sentencia condenatoria congruente con aquel. De allí que resulta trascendente evidenciar que los preacuerdos reactivan el principio inquisitivo al interior del proceso penal en tanto la sentencia deberá fundarse en elementos materiales probatorios y evidencia física que no fueron objeto de debate en juicio oral y aun así deben satisfacer el baremo probatorio del inciso primero, del artículo 381, de la Ley 906 de 2004, para la sentencia condenatoria, sin distinguos para el fallo que se produce al final del juicio oral y público, y el que se produce en el trámite abreviado, propiciado por el preacuerdo entre las partes, esto es, llevar al conocimiento más allá de duda razonable, específicamente en torno al delito y la responsabilidad penal —esta última certeza completada por el procesado con su aceptación de cargos en el caso de los preacuerdos—.

Ahora bien, siendo el juez un sujeto activo dentro del proceso, sin que se arrogue las atribuciones del ente acusador, ejerce control sobre las actuaciones desarrolladas por las partes. Así, las actividades del juez frente a la solicitud de preacuerdo por parte de la Fiscalía se pueden describir de la siguiente forma:

- a. Control subjetivo: interrogatorio que se hace al acusado sobre la voluntariedad, consciencia, libertad y debido asesoramiento para tomar la decisión. Ello con el propósito de indagar sobre el

verdadero alcance y conocimiento de las consecuencias jurídicas que conlleva la aceptación de cargos.

- b. Control objetivo: examen que realiza el juez sobre la correspondencia existente entre los elementos materiales probatorios, la imputación fáctica y el preacuerdo.
- c. Control de legalidad *strictu sensu*. En desarrollo del cual, en concreto, el juez deberá verificar, si por parte del fiscal delegado se han respetado las directrices fijadas por la Fiscalía General de la Nación, pues el artículo 348 del CPP define su vinculatoriedad al disponer que (i) las directivas de la FGN y (ii) las pautas trazadas como política criminal *deben* ser observadas por los fiscales delegados al momento de celebrar preacuerdos, a fin de “*aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento*”. Así como la correspondencia del caso bajo estudio, con las normas que permiten la terminación preacordada (no objeto de exclusión o limitación por parte del legislador) y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad (reintegro de al menos el 50% del incremento patrimonial recibido por la comisión de la conducta, v.gr), citación de las víctimas para el conocimiento de los términos del preacuerdo, con especial consideración de aquellas sujeto de especial protección, y que no se esté creando tipos penales para forzar el preacuerdo, esto es, que haya correspondencia entre los hechos y la conducta punible objeto de preacuerdo. Este control encuentra fundamento, a nuestra manera de ver, en el respeto del principio de igualdad, como uno de los elementos más relevantes del Estado Constitucional de Derecho.

Y es que la sola aceptación de cargos por parte del acusado y la solicitud de preacuerdo son sinónimo de justicia pronta y premial. Las atribuciones legales y constitucionales conferidas al juez le endilgan la responsabilidad de validar la ausencia real de cualquier tipo de vicio en el consentimiento y una adecuación punitiva coherente con lo probado y lo solicitado. Es por ello que las anteriores actividades deben ser armónicas entre sí, de tal forma que el interrogatorio realizado al acusado dé verdadera cuenta de la comprensión que tiene frente a las consecuencias jurídicas de una condena y los términos mismos del preacuerdo. Al respecto, es menester recordar lo que la misma Corte Suprema de Justicia ha mencionado, con ponencia del

magistrado José Luis Barceló Camacho haciendo eco a la postura legalista mencionada con anterioridad:

Conviene precisar algunos aspectos referentes a las facultades del juez de conocimiento al emprender el examen de los términos en que se plasman los mecanismos de justicia consensuada (esto es, preacuerdos y negociaciones) o premial (allanamiento), institutos todos éstos regulados en los artículos 351, 352, 356-5° y 367 de la Ley 906 de 2004), en el entendido de que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que las atribuciones del juez no se contraen a dictar, sin más, una sentencia de condena con la rebaja que corresponda, o bien a disponer la nulidad de la actuación en el evento de evidenciar un vicio que afecte el debido proceso.

La Sala ha enfatizado en diversas oportunidades que la revisión que emprende el funcionario judicial no es meramente sobre aspectos formales, tales como la libertad, la comprensión o la asistencia jurídica que hubiere tenido el imputado o procesado; es por ello que ha indicado que:

... ningún procedimiento penal con fundamento en el respeto de la dignidad humana y orientado a la búsqueda de un orden justo, como lo sería el de todo Estado Social y Democrático de Derecho que se precie de serlo, podría condenar a una persona bajo el presupuesto de una verdad meramente formal, sustentada tan solo en el consenso que tanto el organismo acusador como el procesado manifiesten ante el juez de conocimiento, sin que este último tenga la posibilidad de verificar que no se hayan afectado derechos y garantías fundamentales (Radicado 34829, 2011).

En este sentido, el juez de conocimiento, no solo está garantizando que las negociaciones y acuerdos cumplan con los requisitos procesales exigibles, sino también con garantías fundamentales del acusado, e incluso de las víctimas, cuando estas son desconocidas en el curso de la negociación.

Análisis constitucional de los preacuerdos

En las sentencias anticipadas proferidas tras la vía de la política del consenso, esto es, de los preacuerdos y negociaciones o al declararse culpable el acusado al inicio del juicio oral; exclusivamente se renuncia por parte del acusado a los ejercicios de prácticas de prueba y de contradicción probatoria, pero no se renuncia a ninguno de los derechos y garantías fundamentales de lo debido sustancial y debido probatorio (necesidad, licitud, legalidad de la prueba), postulados que en un Estado constitucional, social y democrático de Derecho de manera imperativa deben ser objeto

de protección, pues corresponde al juez de la República, por sobre todo, dar prevalencia al derecho sustancial, principio constitucional que sin excepciones se proyecta aplicativo, tanto a las sentencias que hubiesen terminado de manera normal como las anticipadas.

Es claro entonces que, nada más que la comprobación de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, obligan al juez de la República a proferir un fallo condenatorio, pues no de otra manera se entiende su deber de administrar justicia al amparo del marco constitucional colombiano y, particularmente, el mandato contenido en el artículo 2 de la Carta Política.

De suerte que, como corolario de esta verificación de precedentes, podemos afirmar que, aun en el caso de los preacuerdos, en donde está vedado al juez invadir la órbita funcional del fiscal como titular de la acción penal y quien decide cuál es la calificación jurídica que atribuye a la conducta, una vez superado ese examen, exclusivamente formal al pliego de cargos, y verificado el imprescindible interrogatorio del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, deberán los elementos aportados por la Fiscalía cumplir con el rasero probatorio, demarcado por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para fundar una sentencia condenatoria. Ahí la médula del control material de Juez a la aceptación de los cargos.

Precisamente, la Sentencia C-1260 de 2005 de la Sala Plena de la Corte Constitucional reconoce que la figura de los preacuerdos, celebrados entre la Fiscalía y el imputado, obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías constitucionales (Sentencia C-1260, 2005).

Lo anterior no es un asunto menor, puesto que hay una línea muy delgada entre lo que se acuerda y lo que se afecta, y es el juez la válvula que regula que toda negociación cumpla con los estándares de justicia y protección. Es por esto que, incluso después de que el juez ha realizado el respectivo interrogatorio donde el acusado manifiesta saber las consecuencias jurídicas, penales y civiles de su aceptación de cargos, a pesar de ello, la labor jurisdiccional sigue siendo la de la garantía constitucional del debido proceso, para que, mediante una imputación fáctica y una adecuación típica coherentes, se imparta una justa condena. Por otra parte, el juez de conocimiento no solo está obligado a tomar una decisión de condena con fundamento en la concordancia fáctica y jurídica del preacuerdo, sino que del análisis que de él haga en virtud de la dignidad humana, tanto del

condenado como de las víctimas, razón por demás para que se haga, con apego no solo a lo consagrado en la norma penal, sino en la Constitución.

Conclusiones

1. El sistema penal acusatorio colombiano está fuertemente influido por la doctrina adversarial anglosajona, en la que el proceso penal se ha caracterizado por ser un proceso de partes. Ello quiere decir que la figura del juez, en principio, será la de un garante imparcial que se atiene a los elementos materiales de prueba y a las argumentaciones de partes para tomar una decisión.
2. Lo anterior ha sido reevaluado, puesto que el sistema penal colombiano tiene una mixtura con el sistema penal continental, en el cual la labor del juez es activa en cuanto le prevalece la garantía de derechos fundamentales en el curso de los procesos que conoce.
3. La figura de los preacuerdos es uno de los dispositivos procesales que, haciendo eco de una justicia premial, busca un menor desgaste del aparato judicial con la idea de que las negociaciones entre las partes se hacen de forma adecuada y jurídicamente correctas.
4. Uno de los mayores cuestionamientos alrededor de la justicia premial corresponde a la realidad judicial, no solo del país, sino también de Latinoamérica, en la que los altos índices de violencia, criminalidad y macro criminalidad congestionen cada vez más los despachos judiciales, y que, en virtud de los preacuerdos y del “eficientismo” jurídico, se gane en economía procesal, pero, al mismo tiempo, se pierda en protección de derechos y garantías fundamentales.
5. La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, órganos de cierre frente a interrogantes jurídicos, han conciliado sus posturas frente al tratamiento del rol del juez cuando debe hacer control material. Se conjugan así, el reconocimiento de la facultad discrecional, pero reglada del ente persecutor del Estado al momento de la celebración de acuerdos y, por el otro, la defensa por la legalidad y constitucionalidad de las decisiones del juez.
6. Si bien no se desconocen las limitaciones legales que el juez tiene frente a casos relacionados con delitos asociados contra la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, y también

sin desconocer la autonomía taxativa de la Fiscalía al momento de celebrar preacuerdos, la labor del juez frente al control material no se reduce a un examen probatorio y típico de las conductas en cuestión, sino que su examen se hace a la luz de la protección de derechos fundamentales.

Bibliografía

Doctrina

- AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL - USAID. *Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004-2014)*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia, 2015.
- BAYONA ARISTIZÁBAL, Diana, Alejandro Gómez Jaramillo, M. Mejía Gallego y V. H. Ospina Vargas. “Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia”. *Acta Sociológica*, n.º. 72 (2017): 71-94.
- GARZÓN MARÍN, A., C. A. Londoño Ayala y G. C. Martínez Martínez. *Negociaciones y preacuerdos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007.
- GÓMEZ, R. y F. Castro. *Preacuerdos y negociaciones en el proceso penal acusatorio colombiano*. Documento de trabajo. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2009.
- GUERRERO, Óscar. *El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental*. 2006. www.juridicas.unam.mx: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-19.pdf
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS - OEA. *Guía sobre los procesos penales en Estados Unidos*. Guía sobre los procesos penales en Estados Unidos. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf
- QUINTERO, Camilo. *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia: Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2013.
- SERRANO, Over y GARCÍA, David. “Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano”. *Misión Jurídica* (2008): 91-108.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia, Casación 38892, 6 de febrero de 2013.
- Corte Suprema de Justicia, Casación 42184, 15 de octubre de 2014. M. P, Gustavo Enrique Malo Fernández.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 24764, 1 de junio de 2006, M. P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.
- Corte Suprema de Justicia, Rad. 28872, 15 de julio de 2008, M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34829, 27 de abril de 2011, M.P. José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia, Rad. 38146, 18 de abril de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Constitucional, Rad. 74556, 20 de mayo de 2014.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 37951, 19 de junio de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 38886, 16 de octubre de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-059, 3 de febrero de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1260, 5 de diciembre de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-591, 09 de Junio de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-448, 16 de noviembre de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-479 15 de octubre de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 52227, 24 de junio de 2020, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 50659 de 8 de julio de 2020, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 58316 de 21 de octubre de 2020, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 58887 de 6 marzo de 2024.